

92



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2012 0003 00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2012-00003-00** instaurada por **BANCOOMEVA**, en contra de **AUDREY DAMARY RAMIREZ GOMEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULIPAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

37



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2012 00320 00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2012-00320-00** instaurada por **LUZ NANCY HERNANDEZ DE SOTO**, en contra de **ALEXANDER SALCEDO HOYOS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2015 00134 00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2015-00134-00** instaurada por **JENNIE MILLEDYS FLÓREZ QUINTERO**, en contra de **GLORIA JANET SAJONERO SANABRIA**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA REÑARANDA
Secretaría

103



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00114 00**

Mediante memorial visible a folio 96 del plenario la apoderada judicial del demandante con facultad para recibir –Fl. 2–, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA RENTAMAS SAS**, en contra de **AMPARO DEL CARMEN OJEDA ARGUELLO, SOCIEDAD AMERICANA DE MERCADOS SAS y ELISEO GARCÍA BONILLA**, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

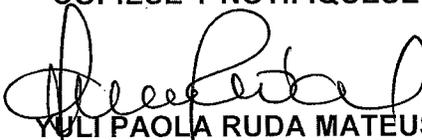
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

7C



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00004 00**

Mediante memorial visible a folio 69 del plenario el apoderado judicial del demandante con facultad para terminar el proceso –Fl. 1-, coadyuvado por el ejecutado, solicitó la terminación del mismo por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, en contra de **WILMER RODRIGUEZ RIVEROS y ALEXI MORANTES MARIÑO**, identificados con C.C. No. 1.093.783.185 y 88.251.446 respectivamente, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

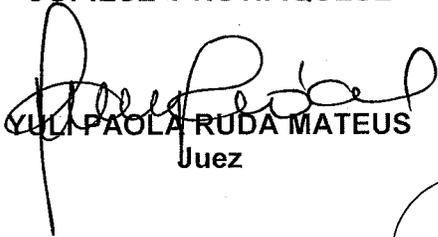
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2018-00068-00**

Comoquiera que la parte demandante informó el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, se dispone continuar con el trámite y resolución del asunto, para ello se **FIJA** el día **3 de diciembre de 2019** a las **3:00 PM** a efectos de celebrar la audiencia a que se refieren los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 2018-00205**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo prendario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **RADIO TAXI CONE LTDA** y a cargo de **JAIRO CELIS RANGEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral primero y quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **RADIO TAXI CONE LTDA** y a cargo de **JAIRO CELIS RANGEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).

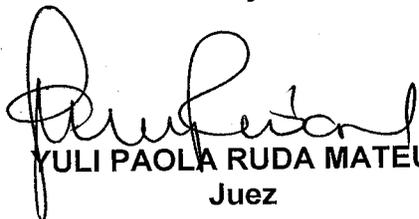
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral primero y quinto de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018 00306 00

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **XIOMARA CELIS ANDRADE** y en contra de **ROSARIO COROMOTO JARAMILLO TORRES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 331.625.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **XIOMARA CELIS ANDRADE** y en contra de **ROSARIO COROMOTO JARAMILLO TORRES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 331.625.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEÚS
 Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00534 00**

Mediante memorial visible a folio 41 la representante legal de la sociedad demandante **FINANZAR SAS**, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por **FINANZAR SAS**, en contra de **JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA, CARMEN CECILIA BAUTISTA y JOSE DE JESUS ORREGO**, identificados con C.C. No. 13.506.638, 60.393.899 y 88.216.566 respectivamente, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

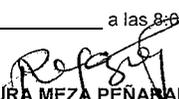
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



507

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00728-00**

Efectuado el correspondiente control de legalidad al proceso de la referencia, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se halló que el demandante Luis Alberto Gómez Hernández falleció el 8 de noviembre de 2018, según el Registro de Defunción con indicativo serial No. 09581287 visible a folio 425 del expediente. En consecuencia, se observa el surgimiento de la institución procesal denominada sucesión procesal, regulada por el canon 68 de la citada norma.

Teniendo en cuenta lo precedente, se **REQUIERE** al apoderado judicial del extremo demandante y a los señores Luis Alberto Gómez Ramírez y Juan Ignacio Gómez, en calidad de actores para que dentro del término de diez (10) días aporten el nombre de los sucesores procesales de Luis Alberto Gómez Hernández –Q.E.P.D-, con sus correspondientes direcciones de notificación, a efectos de continuar con el proceso declarativo de la referencia.

Por otro lado, verificado el certificado especial para procesos de pertenencia allegado el 13 de agosto hogaño, se halló que fungen como propietarios de derechos reales del bien a usucapir los señores, Agustín Ramírez Waldo, Ciro Ramírez Waldo, Mercedes Ramírez de Mora, Margarita Ramírez de Gómez y Carmen Ramírez Waldo, estas últimas que no fueron demandadas en el escrito de acción, empero que en cumplimiento al numeral 5º artículo 375 del CGP deben ser integradas al contradictorio como litisconsortes necesarias por disposición legal.

En ese sentido, comoquiera que el proceso no cuenta con sentencia, conforme lo previsto por el artículo 61 *ejusdem*, se dispone **NOTIFICAR** a Margarita Ramírez de Gómez, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Por consiguiente, se **REQUIERE** al demandante a fin de que informe por escrito la nomenclatura al Despacho para lograr la notificación de la demanda, previo a remitir los comunicados correspondientes.

Frente a Carmen Ramírez Waldo, llama la atención del Despacho los documentos obrantes al plenario en los que expresamente se reconoce su muerte, así como también es relevante apreciar que el demandante la reconoce como titular del dominio del bien perseguido en usucapión, todo ello sin que el auto admisorio dirigiera la acción en su contra. Bajo esta premisa, y comoquiera que a folio 496 se aprecia oficio del Juzgado Tercero Homólogo del cual se rescata la existencia de sucesión de la susodicha, se dispone dar aplicación al inciso 3º artículo 87 *idem*, dirigiendo la demanda en contra de herederos reconocidos en el proceso de sucesión tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe, los demás conocidos y los indeterminados, albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si existieren, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Así las cosas, previo a determinar los sujetos en comento, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de que informe el nombre de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión adelantado bajo el radicado 2018 00305 00, así como también el del albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente, si existe, y el del cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Aclarado lo anterior, tenemos frente a la integración de la Litis que hasta el momento sólo se ha sido notificado el demandado Agustín Ramírez Waldo, quien dentro de la oportunidad legal debida presentó su defensa a través de apoderado judicial, presentado excepciones de fondo, las cuales serán tramitadas una vez se conforme la Litis. En tal sentido, se **RECONOCE** al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos, como su apoderado judicial, conforme y por los términos del poder especial obrante a folio 480 del plenario.

Resulta extraño para el Despacho observar que el edicto emplazatorio elaborado por el extremo demandante para la comparecencia de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, también contemple emplazamiento a los demandados Agustín Ramírez Waldo, Ciro Ramírez Waldo y Mercedes Ramírez de Mora, cuando esta actuación no ha sido ordenada por el Despacho, en tanto que las notificaciones remitidas para aquellos no fueron de recibo de este Estrado Judicial, como se resolvió mediante auto del 19 de febrero de los corrientes, por no aportarse el cotejo de las notificaciones remitidas.

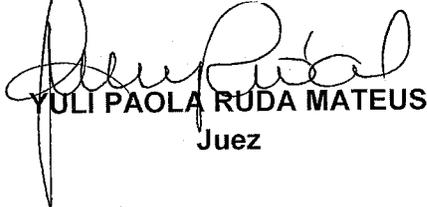
Lo anterior, menos aun si se tiene en cuenta que Agustín Ramírez ya se notificó y respecto de Ciro Ramírez Waldo y Mercedes Ramírez de Mora se aprecia una dirección electrónica pendiente por intentar la comunicabilidad de la acción en los términos de los preceptos 291 y 292 del CGP, ello según se observa de la escrito de sucesión arrimado el apoderado de los demandantes y visibles a folios del 454 al 460 del expediente. En este punto, es pertinente indicar que si bien es cierto, el entre dicho no aportó el cotejo de las notificaciones remitidas a los señores Ciro y Mercedes Ramírez, también lo es que la empresa de envío postal certificó la devolución del documento por la causal de "no residencia" de los citados, de ahí que no se estima prudente continuar intentando la entrega del citatorio en ese lugar.

Ahora bien, en cuanto al nombramiento de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, adviértase que al mismo habrá lugar una vez se surtan los emplazamientos pendientes por determinar, tales como el de los herederos indeterminados de Carmen Ramírez Waldo -Q.E.P.D.-

En cuanto a lo informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el IGAC, respecto del bien objeto de pretensiones visibles a folios 446 y 494 del plenario, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

Finalmente, en lo atinente al cargue de la valla a la plataforma del TYBA para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 375 *idem*, es preciso indicar que por economía procesal ello sucederá una vez se establezca la forma de notificaciones de los sujetos demandados, verificando la existencia de otros cargues al Registro Nacional de Emplazados, para de este modo proceder con un solo acto y un término común para aquello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

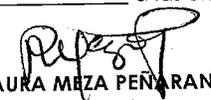

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de (24) de octubre de dos mil diecinueve

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-009-2018-00731-00
Demandante:	AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP
Demandado:	ANA LUCIA SOLANO GUERRERO

Teniendo en cuenta que en el asunto no existen pruebas por practicar, y resultando trivial agotar las demás etapas a que se refiere el Código General del Proceso -en adelante CGP-, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem*, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

La Sociedad Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de Ana Lucia Solano, por el incumplimiento a la obligación contenida en la factura de venta No. 33303192 por servicio de acueducto y alcantarillado brindado mediante comitada identificada con el código No. 33479. En total refirió que la ejecutada adeuda \$ 4.570.150 discriminando la deuda así: \$ 3.523.627 por capital y por intereses \$ 1.046.523 liquidados desde el 21 de diciembre del 2014 hasta el 6 de agosto de 2018.

Afirmó, que el inciso 2° artículo 130 de la Ley 142 prevé la solidaridad en las obligaciones del contrato de condiciones uniformes del servicio público domiciliario al propietario del inmueble.

De otro lado, aclaró que el documento arrimado presta mérito ejecutivo toda vez que con la omisión de la demandada del pago adeudado es viable deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Solano.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demanda allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendarado 21 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

El 17 de junio de 2019, se notificó personalmente la demandada Ana Lucia Solano Guerrero del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos del artículo 291 *ejusdem*¹, quien dentro del lapso oportuno contestó la demanda² presentando como excepción la denominada "*inexistencia de la*

¹ Fl. 70.

² Fls. 71-92.

obligación demandada a cargo de mi mandante por no tener la calidad de propietaria, ni ocupar bajo ningún título el inmueble respecto del cual versa el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos cobrados”, frente a la cual arguyó que vendió el inmueble ubicado en la calle 0 No. 5B-19/23 (A 5C-021) del barrio La Merced de esta ciudad en el año 2014, mediante la Escritura Pública No. 443 del 3 de marzo de dicha calenda corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, dicho negocio jurídico se realizó con la sociedad Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento, motivo por el cual actualmente no es responsable por las obligaciones perseguidas, máxime cuando el mismo instrumento público acreditó que el bien se entregó a paz y salvo por todo concepto. Además, refirió que el inciso 2º del artículo 132 de la Ley 142 de 1994, no es aplicable a su caso, toda vez que el Capítulo VIII, Disposiciones Finales prevé que *“se entiende que hay cesión del contrato cuando medie enajenación del bien raíz”,* y como ella ya cedió el inmueble, la obligación no le es aplicable, aunado a que, la factura no le fue entregada.

Teniendo en cuenta la defensa de la pasiva, mediante proveído del 23 de julio hogaño, se procedió conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso³, oportunidad en la que la entidad demandante expresó que en su base de datos no reposa documento que demuestre que la demandada no es propietaria del inmueble al cual le fue prestado el servicio público domiciliario, hoy objeto de cobro. Finalmente, rogó al Despacho se abstenga de condenarlo en costas, atendiendo los hechos en exposición y además que el demandante incumplió su deber de informar oportunamente a la empresa la novedad para la prestación de los servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

³ Fl. 94.

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la prepermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁴.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los trámites de naturaleza coactiva, establece el artículo 442 de la compilación procesal general que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó medios probatorios documentales, no obstante, no peticionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así

⁴ Sentencia SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso, el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del título ejecutivo y la excepción de mérito formulada.

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”*.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

No obstante, en virtud de lo explicado, contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo *“inexistencia de la obligación demandada a cargo de mi mandante por no tener la calidad de propietaria, ni ocupar bajo ningún título el inmueble respecto del cual versa el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos cobrados”*, como en adelante se estudiará.

Bien es sabido que las facturas de venta expedidas por parte de la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios son documentos claros, expresos y exigibles por ende prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Estudiada la oposición a las pretensiones elevada por parte de la demandada, tenemos como se narró en los facticos del asunto que se deriva de la excepción de mérito denominada *“inexistencia de la obligación demandada a cargo de la ejecutada”*, ello bajo el argumento de que Ana Lucía Solano Guerrero no es la propietaria del inmueble al cual le fue prestado el servicio de acueducto y alcantarillado por parte del demandante, toda vez que transfirió el dominio a distinta persona, además que actualmente no lo habita y ni siquiera los recibos del servicio prestados le fueron notificados.

Partiendo de la premisa descrita, téngase en cuenta que el proceso de la referencia cursa conforme las disposiciones de un título ejecutivo complejo, toda vez que el documento base de la ejecución se compone de la factura de servicios No. 33303192, las condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la empresa Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, sus adiciones y modificaciones.

Lo anterior, en obediencia a la línea jurisprudencial seguida que en síntesis dispone que *“la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes...”*⁵.

Asimismo, la Sesión Tercera del Consejo de Estado, antigua jurisdicción competente del asunto en conflicto, aduce:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

*Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro.”*⁶

Analizado lo anterior, se vislumbra que el aludido contrato debe atender las precisiones indicadas por el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 como partes generales del negocio jurídico, verbigracia debe ser uniforme, consensual y del mismo deben hacer parte además de sus estipulaciones escritas, las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio, tal y como aquí se evidencia, pues junto con el escrito de acción el demandante arrió el clausulado obligacional, actuar que permite inferir la existencia de pactos al interior del acto jurídico surtido entre las partes.

A propósito de las partes que conforman dicho contrato, es evidente que no pueden ser otras más que la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario, quien a su vez puede ser el propietario o poseedor del inmueble⁷, o *“cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título”*⁸, en todo caso, para efectos del pago de la obligación *“el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*⁹.

Bien señala el mismo precepto 130 de la norma en cita, la posibilidad de demandar por intermedio de la jurisdicción ordinaria las deudas derivadas de la

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. STC6970-2017 del 17 de mayo de 2017.
⁶ Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503). Consejo de Estado.
⁷ Art. 130 Ley 142 de 1994.
⁸ Art. 134 Ley 142 de 1994.
⁹ Ídem.

prestación de los servicios públicos, de ahí guarda génesis la competencia por parte de esta Judicatura para adelantar el conocimiento del caso de marras.

Igualmente, la citada ley establece como requisito de la factura por servicios, la firma por el representante legal de la entidad, exigencia que aquí se cumple, según lo apreciado a folio 2 del plenario. Y en su artículo 148 prevé otros requisitos formales, entre estos, las condiciones uniformes del contrato, otros mínimos como *“la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”*.

Todo lo visto, es cumplido cabalmente por la factura arrimada, pues de manera detallada discriminó conceptos, valores, formas y fechas de pago del servicio, de conformidad con las anotaciones que se plasmaron en el folio descrito, es así, como se acreditó la validez de la factura de venta de servicios por parte de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, así como la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado objeto de cobro.

Igualmente, de acuerdo con el acervo de pruebas que reposa en el expediente, se observa que la señora Ana Lucia Solano fungió como propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 0 # 5b – 23 del barrio La Merced de esta ciudad, hasta el pasado 1º de abril de 2014, mientras que los periodos cobrados en el título ejecutivo en comento corresponden a 45 mensualidades comprendidas de diciembre de 2014 a agosto de 2018, este cotejo conlleva a concluir que en el lapso de incumplimiento de la obligación el predio referido no estaba en cabeza de la aquí demandada.

En ese mismo sentido, se descarta que Solano Guerrero estuviere en posesión del inmueble, debido a que transfirió por completo los derechos de propiedad sobre el mismo desde la data en que lo vendió a Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento, el cual se encontraba al momento de la venta saneado por todo concepto, según consta en la Escritura Pública No. 443 inscrita en el certificado de tradición del bien, manifestación que no fue objeto de contradicción por parte del demandante.

En torno a la existencia del contrato, el artículo 129 reza: *“Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios,*

salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio”.

En el mismo sentido, el precepto 134 de la ley mencionada, resalta que la condición para que el otro extremo de la relación contractual pueda consentir el contrato es la existencia de capacidad para obligarse.

Colofón de lo expuesto, para el caso que nos ocupa es evidente la existencia de condiciones uniformes plasmadas en el contrato por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, así como también salta a la vista la existencia de solicitud por parte del demandado para recibir el servicio en el inmueble localizado en la calle 0 # 5b – 23 del barrio La Merced de Cúcuta, al igual que la capacidad del solicitante para obligarse, todo ello, dado que se demostró en líneas anteriores que el predio tantas veces mencionado cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado, sin que este asunto hubiere sido de discusión o relevancia para las partes procesales.

Así las cosas, hasta el momento se acreditó la existencia de un título ejecutivo complejo a la luz de las disposiciones de la Ley 142 de 1994, por lo que se insiste que la factura arrimada presta mérito ejecutivo siempre que se encuentre acompañada del contrato expedido por el demandante que contenga las condiciones uniformes de la relación contractual, las cuales en todo caso prevalecerán ante la norma general¹⁰. Empero queda por corroborar si el deudor que tiene a cargo la obligación es la aquí demandada.

Aclarado lo acotado, téngase en cuenta que con la enajenación del bien existe ciertamente cesión de todos los contratos de servicios públicos y esta entra a regir de pleno derecho, de conformidad con el precepto 134 *ídem*, no obstante al señalarse la prevalencia de las condiciones uniformes en caso de colisión de normas –Art. 132 Ley 142 de 1994–, es menester escudriñar el documento aportado, como se pasa a hacer.

Verificado con detenimiento el contrato, su adición y modificación se halló que lo dispuesto por el artículo 134 referido, se halla debidamente ratificado en el documento privado que rige la relación comercial, en la cláusula 45 a saber:

“Cesión del contrato. Salvo que las partes dispongan lo contrario, se entiende que hay cesión del contrato cuando medie enajenación del bien raíz al cual se le suministra el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado. La cesión opera de pleno derecho e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del contrato, pues la cesión de estas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este CSP...”

¹⁰ Artículo 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

De lo plasmado, es viable entender que la cesión del contrato se surte una vez medie la venta del bien inmueble al que le fue suministrado el servicio público y su aplicación ocurre *de pleno derecho*, sin que se produzca otro acto o hecho como el requerimiento por alguna parte del contrato o el cumplimiento de otras indicaciones.

Es del caso precisar que, aunque el modo de operar de la cesión es de inmediato, no puede desconocerse el vínculo obligacional que continua ligando al antiguo suscriptor con el contrato sólo respecto de las sumas de dinero que por concepto del servicio público prestado se hubieren generado mientras fue parte del mismo.

Aplicando las conclusiones alcanzadas al caso en curso, es menester aducir que Ana Lucia Solano Guerrero hasta el 1º de abril de 2014 -fecha en que se inscribió la venta del inmueble objeto del cobro por servicio de acueducto y alcantarillado-, se encontraba a paz y salvo por dicho concepto, según lo que se logra apreciar del recaudo probatorio y lo plasmado bajo la gravedad de juramento en la Escritura Pública No. 443 del 3 de marzo de 2014, por lo que a la fecha de enajenación del bien, ésta se encontraba al día en el pago del servicio público de acueducto y alcantarillado, razón por la cual no podría considerarse deudora de los conceptos que en el asunto se cobran, máxime cuando estos se estiman desde diciembre de 2014, data para la cual la demandada ya contaba con ocho (8) meses de haber transferido el bien raíz al cual le fue prestado el servicio.

Así las cosas, es evidente que el sujeto deudor de la prestación efectuada en el inmueble para el asunto que atañe, debe ser su actual propietario o poseedor, quien por efectos directos de la enajenación adquirió la calidad de cesionario del contrato, por ende, la condición que venía ostentando Solano Guerrero hasta el 1º de abril de 2014, siendo entonces el encargado no sólo de pagar los servicios con que cuenta el bien, sino las demás cargas obligacionales adquiridas por la cedente.

En consecuencia, concluye esta Judicatura que no se vislumbra mérito para ejecutar civilmente a la señora Ana Lucia Solano Guerrero, por demostrarse que no es la persona obligada a cumplir con el pago de la prestación por concepto de acueducto y alcantarillado, circunstancia que permite afirmar que le asiste razón al extremo demandado, en tanto que, quedó evidenciada la inexistencia de la obligación demandada a cargo del sujeto procesado.

Aclárese, que si bien existe en la suscriptora el deber de informar sobre la venta del inmueble objeto de la prestación del servicio¹¹ y omitirlo implica incurrir en sanciones de índole contractual, de acuerdo con lo que en su momento

¹¹ Condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la Empresa. Numeral 2º Cláusula 12. Informar de inmediato a la empresa cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios público y/o en el sistema de información comercial.

convengan las partes, lo cierto es que ello no le atribuye las obligaciones que incumpla el nuevo propietario, entendido como el actual obligado por efectos de la cesión del contrato.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 443 del CGP, declarando probada la excepción de mérito *"Inexistencia de la obligación demandada a cargo de Ana Lucia Solano Guerrero"*, y en consecuencia, disponer la terminación del asunto y el desembargo de los bienes perseguidos, sin condena en costas, atendiendo las características del caso en concreto que permiten dilucidar que la empresa demandante actuó bajo la premisa de la confianza legítima y buena fe exigida en las actuaciones de los particulares por el artículo 83 del Constitución Política, y en aplicación directa de los artículos 228 Superior y 11 del CGP, lo anterior, en el entendido que existió incumplimiento en el deber de informar oportunamente la enajenación del inmueble por parte de la demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *"Inexistencia de la obligación demandada a cargo de Ana Lucia Solano Guerrero"*, por las razones expuestas en la parte motiva.

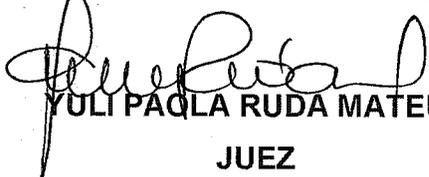
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, en contra de Ana Lucia Solano Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso ejecutivo contra Ana Lucia Solano Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

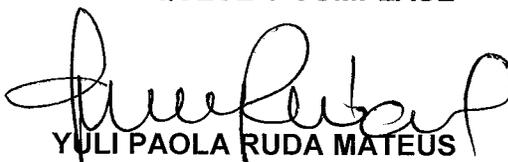
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00104 00**

Revisado el proceso de la referencia se advierte que no es posible acceder a seguir adelante con la ejecución en contra del demandando en los términos del artículo 440 del CGP, toda vez que la dirección a la que fueron remitidas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 *ejusdem* no fueron enviadas a la informada para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio que también corresponden a la indicada en la Cámara de Comercio aportada como anexo.

En consecuencia de lo anterior, no se tendrá por notificado al ejecutado, y en consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días envíe las comunicaciones a la dirección informada en el libelo demandatorio como de notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00207-00**

Comoquiera que el demandado se notificó personalmente, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y a cargo de **JOSELÍN SANABRIA CHIQUILLO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y a cargo de **JOSELÍN SANABRIA CHIQUILLO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 03 009 2019 00383 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 17 de octubre de 2019, se resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando lo correcto de acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial del demandante con facultad de recibir era la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas del proceso de la referencia.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** los numerales primero y tercero del auto calendado 17 de octubre de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención resolvió:

“PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019 – 00383, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** en contra de **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida y las costas procesales, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

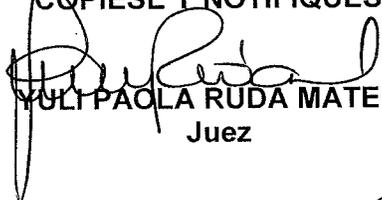
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.”

En lo demás la providencia permanece incólume.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019 00647 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 11 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

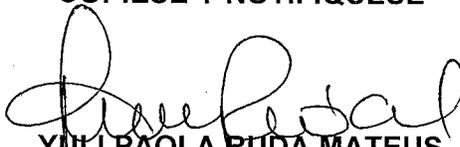
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00648 00**

Mediante memorial visible a folios del 30 al 37, el apoderado especial del Banco de Bogotá con facultad para recibir, según Escritura Pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, coadyuvado por la apoderada judicial del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDGAR CRUZ BARBOSA** identificado con C.C. No. 88.204.812, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

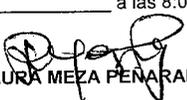
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00660-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **YEHISON INFANTE FERNÁNDES** y **YASMIN RIVERA SILVA** del auto de mandamiento de pago con fecha 06 de agosto de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

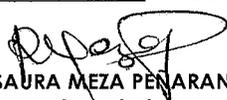

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



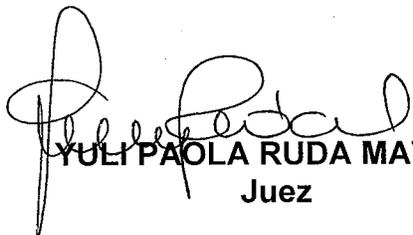
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00660-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de las entidades bancarias obrantes en folio 10, 19 y 20, y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante del folio 11 al 18, todo esto en el cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

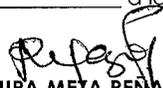
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEJÍA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00816 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

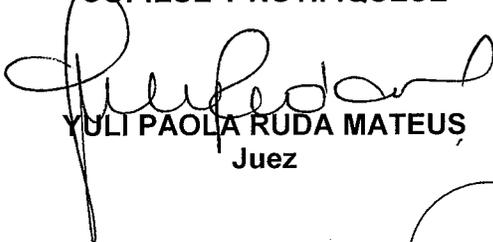
PRIMERO: ORDENAR a Yolima de Jesús Jiménez Aguirre y Juan Carlos Vergara Martínez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor José Eduardo Toro Valencia propietario del establecimiento de comercio El Palacio del Casco, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 008, más intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máximo legal permitida de acuerdo con lo contemplado por el artículo 884 del Estatuto Mercantil.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Yolima de Jesús Jiménez Aguirre y Juan Carlos Vergara Martínez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Omar Gustavo Bosch Noriega como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder memorial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00817 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones, circunstancia que omitía los requisitos previsto por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dicho acápite, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones al ahora pretender cobrar intereses moratorios a la tasa legal permitida y ya no a la tasa máxima de interés, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento y tal como se le indicó en el auto inadmisorio, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00824 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en los hechos y pretensiones, circunstancia que omitía los requisitos previsto por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dichos acápites, pues en estos se enunciaron datos que al ser verificados aritméticamente no coincidían con los porcentajes de interés aplicados, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones y hechos al ahora abstenerse de realizar la operación aritmética indicada con antelación y ahora limitarse a cobrar intereses a las tasas pactadas en el título valor, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento y tal como se le indicó en el auto inadmisorio, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

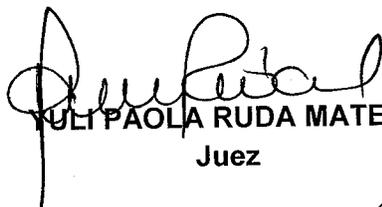
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

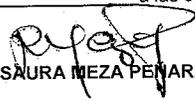
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00825 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones, circunstancia que omitía los requisitos previsto por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dicho acápite, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el endosatario en procuración modificó el acápite de pretensiones al ahora pretender cobrar intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2018, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento y tal como se le indicó en el auto inadmisorio, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019 00826 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 10 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00881 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca:

1. El hecho tercero y las pretensiones segunda y tercera del libelo demandatorio no guardan relación con la literalidad del título valor aportado, en la medida en que en los facticos y peticiones se indicó como fecha de vencimiento el 8 de abril de 2017, mientras que el pagaré N° 437 contemplado el 27 de junio de 2017, es por ello que se requiere al demandante para que ajuste lo descrito a la obligación incondicional de pago suscrita por los ejecutados.

2. La pretensión cuarta de su escrito de demanda, en razón a que persigue se libre orden de apremio por concepto de costas procesales y honorarios profesionales de abogado, cuando el pagaré base de la ejecución no establece una suma determinada para la retribución del profesional del derecho y aunque en efecto la cláusula 6 de la carta de instrucciones consagra tal disposición, no puede omitirse que por disposición expresa del numeral 1° artículo 709 la promesa incondicional se encamina al pago de una suma determinada y no determinable de dinero, aunado a que la acción impetrada tiene por base un título valor y no un documento complejo que conlleve a extraer el concepto ejecutado de otros títulos. En conclusión al no prever el título en mención una suma específica de dinero por el concepto reclamado, no es procedente entrar a cobrarse, en ese sentido, se requiere a la apoderada del demandante para que corrija la circunstancia.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 2° del artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1° art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

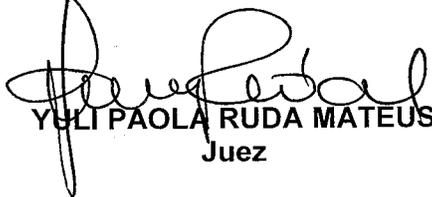
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Fernanda Caicedo Blanco, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

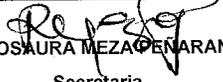
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 00883 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sino fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el libelo no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el párrafo primero de la citada norma que a la letra dice, "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

Aunado a lo anterior, junto con el escrito de acción no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble garantizado en hipoteca sobre la vigencia de un mes exigido por el artículo 468 del CGP para los procesos de la naturaleza planteada, por ello es menester que se aporte el mentado documento dentro de la calenda enunciada, a efectos de verificar el titular de la propiedad. Lo anterior, desobedece lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 84 *ejusdem*.

Finalmente en cuanto a la solicitud de renuncia de poder, comoquiera que la misma refiere persona distinta de quien confirió poder al Dr. Ingerman Peñaranda García, no es del caso atender su solicitud, y en su lugar, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

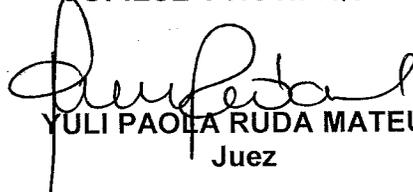
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ingerman Peñaranda García como apoderado de la demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

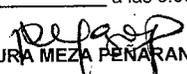

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

